



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003921-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02743-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANDRA ETI RODRIGUEZ MENDOZA**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT LIMA**
Sumilla : Declara **conclusión por sustracción** de la materia

Miraflores, 27 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02743-2024-JUS/TTAIP de fecha 24 de junio de 2024, interpuesto por **SANDRA ETI RODRIGUEZ MENDOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT LIMA** con fecha 24 de mayo de 2024, con registro de trámite N° 262-088-01673073.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2024, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

- I. Resolución de Sanción N° 17614600940411.*
- II. Cargo de Notificación de Resolución N° 17614600940411.*
- III. Expediente completo seguido en mi contra (PAS) correspondiente a la papeleta N° 14484068."*

Con fecha 24 de junio de 2024, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003136-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000068-2024-SAT-OT929 ingresado a esta instancia con fecha 8 de agosto de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y comunica que mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2024 cumplió con entregar la información a la administrada.

¹ Resolución de fecha 3 de julio de 2024, notificada a la entidad con fecha 1 de agosto de 2024.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

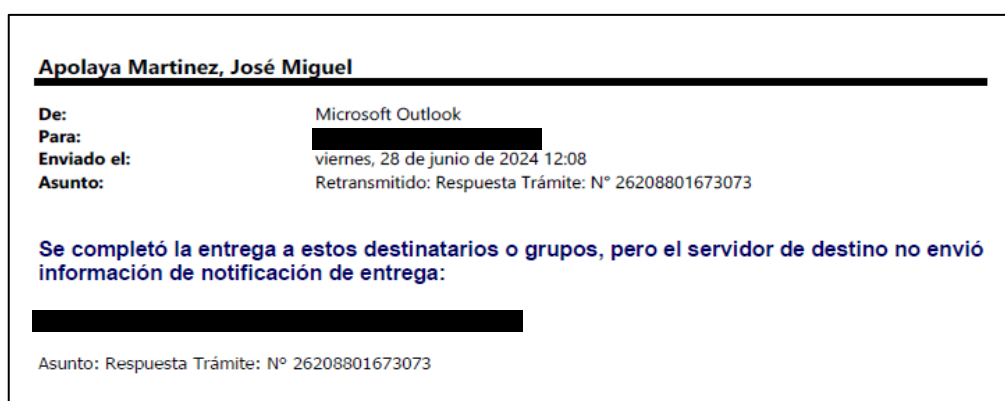
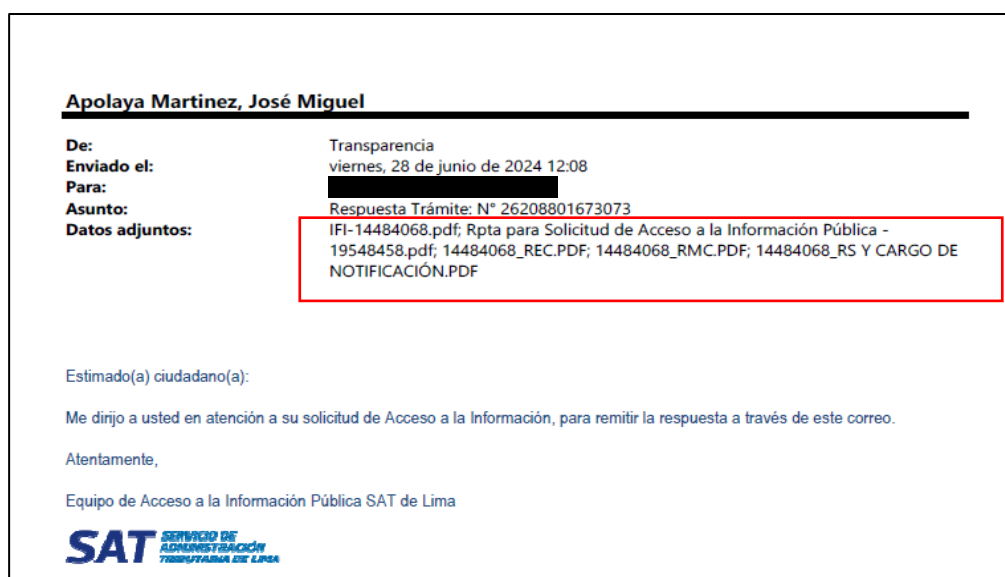
Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad, la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, ante lo cual la entidad no dio respuesta dentro del plazo de ley, por lo cual la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante, la entidad, a través de sus descargos comunica a esta instancia que mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2024, se dio atención a la solicitud.

En ese sentido, de los documentos adjuntos en autos se advierte la Carta N° 267-091-00630308, de fecha 28 de junio de 2024 y el correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la entidad remite a la recurrente la información solicitada, adjuntando asimismo el acuse de recepción automático de su entrega, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que exige para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico, la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, como ha sido en el presente caso; tal como se aprecia en la imagen siguiente:



³ En adelante, Ley N° 27444.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En consecuencia, en el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de información pública, por lo que, habiendo la entidad, proporcionado la información solicitada por la recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia respecto a aquella; por lo cual, se ha producido sustracción de la materia.

Por lo considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02743-2024-JUS/TTAIP de fecha 24 de junio de 2024, interpuesto por **SANDRA ETI RODRIGUEZ MENDOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT LIMA** con fecha 24 de mayo de 2024, con registro de trámite N° 262-088-01673073.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDRA ETI RODRIGUEZ MENDOZA** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav